

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 19 de agosto 3e 2025

OFICIO N° 246 -2025 -PR

Señor
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafo de Ley que promueve la formalización y el fortalecimiento del modelo de negocio de vehículos gastronómicos. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafo de Ley

1. La Autógrafo de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la formalización y el fortalecimiento del modelo de negocio de vehículos gastronómicos, a fin de propiciar la inclusión y el desarrollo económico de este tipo de emprendimiento que utiliza vehículos motorizados y no motorizados, en los cuales se realiza la preparación, cocción y comercialización de comidas y bebidas saludables en la vía pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los emprendimientos cuya actividad económica se realice en vehículos motorizados y no motorizados, denominados vehículos gastronómicos, que han sido acondicionados para la preparación, cocción y comercialización de comidas y bebidas saludables en la vía pública.

Artículo 3. Definición de vehículo gastronómico

El vehículo gastronómico es aquel vehículo motorizado y no motorizado que ha sido acondicionado exclusivamente para la preparación, cocción y comercialización de alimentos y bebidas saludables en la vía pública, manteniendo buenas condiciones de conservación, higiene y buenas prácticas de manipulación. Su ubicación no debe representar riesgos a la inocuidad de los productos que se elaboran y expenden. También se les denomina food trucks.

Artículo 4. Autorizaciones para el uso de vehículos gastronómicos

4.1. Los ministerios de la Producción, de Salud y de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias y funciones, establecen las condiciones técnicas mínimas de los vehículos gastronómicos.

4.2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el encargado de certificar los vehículos que han pasado la revisión técnica de acondicionamiento, de conformidad con sus directivas, que garanticen la seguridad y salubridad del vehículo gastronómico.

4.3. Los gobiernos locales otorgan la autorización municipal para que los vehículos gastronómicos operen en las zonas de su jurisdicción, siendo requisito indispensable contar con la certificación vehicular establecida en el párrafo 4.2.

¹ Sobre la base del Informe N° D000740-2025-OGAJ-MINSA, Informe N° 00000785-2025-PRODUCE/OGAJ e Informe N°1551-2025-MTC/08.

Artículo 5. Lineamientos para promover el uso de vehículos gastronómicos

Los ministerios de la Producción, de Transportes y Comunicaciones, y de Salud, así como los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, promueven la formalización, el uso y la actividad comercial de los vehículos gastronómicos, considerando los siguientes lineamientos básicos:

- a) *Promover la asociatividad y la formalización de los emprendedores que utilizan vehículos gastronómicos.*
- b) *Promover incentivos para los emprendedores que utilizan vehículos gastronómicos.*
- c) *Promover procedimientos con plazos breves para el inicio de la actividad comercial de los vehículos gastronómicos.*
- d) *Promover la producción y la comercialización de vehículos gastronómicos.”*

Observaciones a la Autógrafo de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre los artículos 1 y 2 de la Autógrafo de Ley

La Constitución ha establecido que el proceso de descentralización se da, básicamente, a través y a partir de las municipalidades, a las cuales considera como instrumentos vitales. Por ello, es importante resaltar el papel que se asigna a los gobiernos locales, a los que no solamente se debe concebir como entidades encargadas de enfrentar y atender los requerimientos que se presentan en sus respectivas jurisdicciones, sino también y, principalmente, como medios para materializar la descentralización del gobierno, en tanto entidades que representan a los ciudadanos de su respectiva circunscripción territorial. En tal sentido, para que puedan cumplir con su papel como instrumentos de la descentralización, se les ha otorgado plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú).

Por ello, al remitirse al inciso 3.2 del artículo 83 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se observa que las municipalidades distritales tienen la competencia específica y exclusiva de “Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial”.

Así, cabe anotar que el artículo 73 de la LOM, dispone que corresponde a la Ley de Bases de la Descentralización - LBD, establecer la condición de exclusiva o compartida de una competencia. En concordancia con ello y con lo dispuesto en las normas antes citadas, detalla como competencias específicas de los gobiernos locales (es decir, las municipalidades provinciales y distritales) la organización del espacio físico - uso del suelo, la zonificación, la habilitación urbana, entre otras-. Tales funciones específicas municipales se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales. El artículo 79 de la LOM es el que determina la condición de exclusiva o compartida de las competencias en materia de organización de espacio físico y uso del suelo entre las municipalidades provinciales y distritales.

Como se advierte, en el marco del proceso de descentralización y de reparto de competencias entre los diferentes niveles de gobierno, la LOM, norma de desarrollo constitucional, encomienda a los gobiernos locales la regulación del comercio

ambulatorio o en la vía pública, asignación de competencia que encuentra justificación en el mayor nivel de proximidad de los gobiernos locales con los ciudadanos, a fin de permitir que la relación entre los ciudadanos y las autoridades locales que los representan sea más estrecha y se conozca más de cerca sus necesidades, con el propósito de atenderlas.

Estando a lo expuesto, las municipalidades provinciales y distritales son competentes para regular el comercio ambulatorio en régimen de exclusividad. Esta competencia exclusiva, permanente e irreversible es reforzada por el artículo 75 de la LOM, según el cual "Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones", lo que determina que la Autógrafo de Ley estaría regulando una materia reservada en régimen de exclusividad, permanencia e irreversibilidad a las municipalidades provinciales y distritales en materia de comercio ambulatorio, temática que comprende los puestos de venta (motorizados o no) que operan en la vía pública, motivo por el cual se observan sus artículos 1 y 2, por vulnerar la autonomía municipal que les garantiza el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, así como contraviene el carácter permanente e irreversible de la descentralización estipulado en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú; inviabilidad jurídica que se transmite a todo el resto de las disposiciones que la desarrollan, en virtud a que es un principio general del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sobre el artículo 4 de la Autógrafo de Ley

Se advierte que el artículo 4 de la Autógrafo de Ley referido al uso (tipos y características técnicas) de los vehículos gastronómicos en particular, la participación de PRODUCE propuesta en el citado artículo, no guarda conexidad con las competencias asignadas a PRODUCE, por lo que se recomienda excluir la participación de PRODUCE en el citado artículo, debido a que comprende una materia que no es de competencia de este sector.

En cuanto al numeral 4.2 del artículo 4 de la Autógrafo de Ley que señala: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el encargado de certificar los vehículos que han pasado la revisión técnica de acondicionamiento, de conformidad con sus directivas, que garanticen la seguridad y salubridad del vehículo gastronómico", se debe precisar que el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, tiene como finalidad establecer el marco normativo que regula la inspección técnica vehicular a nivel nacional, con el objetivo de verificar que los vehículos automotores cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y control ambiental para circular por las vías públicas.

En ese sentido, las inspecciones técnicas vehiculares tienen un carácter estrictamente técnico y vehicular, no sanitario, por lo que no comprenden la verificación de condiciones de salubridad, manipulación de alimentos o inocuidad sanitaria de los componentes o equipamiento utilizados en vehículos gastronómicos.

Considerando lo señalado, se formula observación al numeral 4.2 de la Autógrafo de Ley, en tanto atribuye al Ministerio de Transportes y Comunicaciones —a través de la certificación de revisión técnica— la responsabilidad de garantizar también la salubridad del vehículo gastronómico, lo cual excede el ámbito funcional del sector Transportes y corresponde ser evaluado por las autoridades competentes en salud pública, tales como el Ministerio de Salud (a través de DIGESA) y/o los gobiernos locales.

Sobre el artículo 5 de la Autógrafo de Ley

En relación al artículo 5 debemos señalar que de conformidad con el principio de legalidad, y teniendo en cuenta las competencias, atribuciones y facultades del Ministerio de Salud, el MINSA no participa en la *promoción de la formalización, uso y actividad comercial de los vehículos gastronómicos*, ni le resultan afines ninguno de los lineamientos establecidos en el referido artículo, por lo que se formula observación a dicho artículo en el extremo que considera al Ministerio de Salud en las acciones de promover la formalización, uso y la actividad comercial de los vehículos gastronómicos.

Asimismo, se debe señalar que PRODUCE no es titular de ninguna función que guarde relación o siquiera proximidad conceptual con los "vehículos gastronómicos", ni con el comercio ambulatorio en la que se inscribe, materia que está adscrita a los gobiernos locales, en régimen de exclusividad, permanencia e irreversibilidad.

No obstante, se puede señalar que la propuesta establecida en la Autógrafo de Ley presenta las siguientes contingencias en cuanto a su diseño regulatorio:

- a) Se presenta contingencias de coordinación, dada la inexistente distribución de competencias y difusa superposición de funciones entre gobiernos locales y ministerios, afectando la seguridad jurídica y la predictibilidad, sin que exista una entidad que lidere la implementación de la norma.
- b) El empleo de una regulación en base a principios genéricos, carece de justificación en sí mismos, atendiendo a que, en tanto entidades promotoras de las MYPE en sus circunscripciones, los gobiernos locales establecen mecanismos de promoción de emprendimientos. Así, en el marco del artículo 195 de la Constitución Política del Perú que encomienda a los gobiernos locales la promoción del desarrollo de la economía local, el artículo IV del Título Preliminar de la LOM, dispone que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. En el mismo sentido, el subnumeral 4.3 del numeral 4 del artículo 73 de la referida ley, establece como una de las materias de competencia municipal, el desarrollo de la micro y pequeña empresa urbana o rural.
- c) No se ha previsto un análisis o justificación alguna para la medida de promoción y comercialización de vehículos gastronómicos. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el contexto del mercado de comercialización de estos vehículos,

estos suelen ser vehículos automotores modificados, adaptados y reacondicionados para ser utilizados para el expendio de comida (no así provenientes de fábrica).

- d) Se promueven fallas regulatorias, en función a la dispersión y superposición de competencias, en términos de teoría económica, ello generará fallas de coordinación (juegos de culpabilización o evasión de responsabilidades, decisiones subóptimas al objetivo deseado, y fragmentación en los estándares de aplicación, con la subsecuente afectación a la simplificación administrativa e incremento de cargas administrativas a los agentes económicos que opten por realizar estas actividades de expendio de comidas en la vía pública a través de vehículos automotores acondicionados y adaptados para tal fin).

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se formula observaciones a la Autógrafo de Ley, debido a que el texto de su fórmula normativa de la referida autógrafo es inconstitucional al establecer una reversión de competencias municipales para la promoción de la actividad económica de expendio de comida utilizando vehículos, y de la regulación del comercio ambulatorio.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE PROMUEVE LA FORMALIZACIÓN Y EL
FORTALECIMIENTO DEL MODELO DE NEGOCIO DE VEHÍCULOS
GASTRONÓMICOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la formalización y el fortalecimiento del modelo de negocio de vehículos gastronómicos, a fin de propiciar la inclusión y el desarrollo económico de este tipo de emprendimiento que utiliza vehículos motorizados y no motorizados, en los cuales se realiza la preparación, cocción y comercialización de comidas y bebidas saludables en la vía pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los emprendimientos cuya actividad económica se realice en vehículos motorizados y no motorizados, denominados vehículos gastronómicos, que han sido acondicionados para la preparación, cocción y comercialización de comidas y bebidas saludables en la vía pública.

Artículo 3. Definición de vehículo gastronómico

El vehículo gastronómico es aquel vehículo motorizado y no motorizado que ha sido acondicionado exclusivamente para la preparación, cocción y comercialización de alimentos y bebidas saludables en la vía pública, manteniendo buenas condiciones de conservación, higiene y buenas prácticas de manipulación. Su ubicación no debe representar riesgos a la inocuidad de los productos que se elaboran y expenden. También se les denomina food trucks.

Artículo 4. Autorizaciones para el uso de vehículos gastronómicos

- 4.1. Los ministerios de la Producción, de Salud y de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias y funciones, establecen las condiciones técnicas mínimas de los vehículos gastronómicos.
- 4.2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el encargado de certificar los vehículos que han pasado la revisión técnica de acondicionamiento, de

conformidad con sus directivas, que garanticen la seguridad y salubridad del vehículo gastronómico.

- 4.3. Los gobiernos locales otorgan la autorización municipal para que los vehículos gastronómicos operen en las zonas de su jurisdicción, siendo requisito indispensable contar con la certificación vehicular establecida en el párrafo 4.2.

Artículo 5. Lineamientos para promover el uso de vehículos gastronómicos

Los ministerios de la Producción, de Transportes y Comunicaciones, y de Salud, así como los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, promueven la formalización, el uso y la actividad comercial de los vehículos gastronómicos, considerando los siguientes lineamientos básicos:

- Promover la asociatividad y la formalización de los emprendedores que utilizan vehículos gastronómicos.*
- Promover incentivos para los emprendedores que utilizan vehículos gastronómicos.*
- Promover procedimientos con plazos breves para el inicio de la actividad comercial de los vehículos gastronómicos.*
- Promover la producción y la comercialización de vehículos gastronómicos.*

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA